



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDÍO

CONSTANCIA: Informo a la señora Juez que revisada la documentación aportada por la apoderada judicial de la parte demandante en este asunto, con el propósito de acreditar la notificación personal conforme al Decreto 806 de 2020, con los demandados, se pudo constatar nuevamente que tales notificaciones no reúnen los requisitos contemplados en el artículo 291 del Código General del Proceso, y menos aún del artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Toda vez que, (i) Indica en el encabezado que es la citación para diligencia de notificación personal, conforme al artículo 291 del CGP, sin embargo, en el penúltimo párrafo, indica que “por medio del presente, me permito **notificarle** la existencia del proceso.....”, (ii) Si lo pretendido era notificar personalmente conforme a lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020, en la comunicación persisten los mismos errores por los cuales se le ha requerido en ocasiones anteriores, adicionalmente que, se le indica a los demandados que los términos le empezaran a correr pasados cinco (5) días hábiles siguientes a la entrega de la comunicación, situación que es errónea, pues el referido decreto, indica que la notificación se entiende surtida pasados dos días de su entrega, iii) No se allegó el oficio remitido a los demandados BLANCA ROCIO MONTOYA MARIN, FLOR ALBA MONTOYA MARIN, MARIA EUGENIA MONTOYA MARIN y LUIS OVIDIO MONTOYA MARIN, por lo tanto no se puede verificar su contenido, y, vi) finalmente, en los oficios enviados, hace una mezcla entre la citación para diligencia de notificación personal consagrada en el artículo 291 del CGP y el decreto 806 de 2020, pues indica: “...los cuales empezaran a correr pasados cinco días hábiles siguientes a la entrega de la comunicación, de lunes a viernes, con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el indicado proceso...”.

Sírvase proveer.

Calarcá, 10 de diciembre de 2021

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá, Quindío, diez de diciembre de dos mil veintiuno
Rdo. 2021-00162
Inter. 1733

Vista la anterior constancia secretarial, y en aras de salvaguardar el derecho al debido proceso, defensa y contradicción de la parte demandada, y por ende, evitar una eventual nulidad procesal, se dispone requerir a la parte demandante, para que por conducto de su apoderada judicial, proceda a repetir la notificación personal con los demandados, bien sea en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, dando estricta aplicación a lo dispuesto en las citados preceptos legales; o en su defecto, conforme a lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, como en reiteradas ocasiones se le ha requerido.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

GLORIA ISABEL BERMUDEZ BENJUMEA

Proyectó: Clg

Firmado Por:

Gloria Isabel Bermudez Benjumea

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f48afb3152f3ce78fb37051a475915dc4327c4ca48c15a3f1dcc226c05b40812**

Documento generado en 10/12/2021 03:43:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>